

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
DDO: CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA C.C. 16.656.000
DDO: STELLA MONTOYA DE OLAH C.C. 29.219.048
RAD: 76001 31 03 003-2020-00149-00**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA (C.C. 16.656.000) a través de apoderado judicial a quien otorgó poder (C1 NM.34 Y 40 e.e.).

Aduce el apoderado que existe "NULIDAD POR INDEBIDA CONFORMACION DE LITIS CONSORTE, NULIDAD POR FALTA DE INTERRUPCION DE LOS TERMINOS DE LEY y NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE ACUERDO AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020". La primera, por cuanto no se notificó en debida forma a la codemandada Stella Montoya de Olah. La segunda, consistente en que el despacho resolvió no reponer el mandamiento de pago y no concedió el término para "contestar la demanda" que empezaba a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso. Y la tercera sobre la base de que el ejecutante no cumplió con enviar copia de los memoriales a su contraparte.

CONSIDERACIONES

En relación con la primera razón de nulidad esgrimida, se aprecia que la notificación a los dos demandados se realizó en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., como obra en el expediente (C1 NM. 20 y 29 e.e.). De ahí que se haya dado trámite al recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago, en virtud de la notificación realizada a los dos demandados. Además, resulta preciso señalar que el actor carece de legitimación para proponer este tipo de nulidad en nombre de una persona de la que no es representante ni mandatario, de acuerdo a lo previsto en el canon 334 del mismo estatuto y la abundante doctrina sobre el particular.

En cuanto a la omisión de envío de memoriales a la contraparte, debe tenerse en cuenta que ello no aplica cuando existen medidas cautelares de acuerdo en el hoy extinto decreto 806/20, y en todo caso, tampoco existe causal de nulidad al amparo de lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. o en otra norma con base en dichos hechos.

Sin embargo, considera el despacho que le asiste razón al abogado, cuando reclama respecto a que el recurso de reposición se resolvió en la misma providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, desconociendo el derecho a la defensa al no tenerse en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio*

de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Tal omisión sí estructura la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. al omitirse la posibilidad de solicitar y aportar pruebas por los demandados. Por consiguiente, se declarará la nulidad dejando sin efecto únicamente lo ordenado en los numerales 2º a 6º de la parte resolutive del referido proveído, dejando incólume la resolución del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 en que se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. En consecuencia, se dejan sin efecto los numerales 2º a 6º de la parte resolutive de la indicada providencia.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR BUITRAGO LONDOÑO (C.C. 16.640.682) Y T.P. No. 36.604 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA (C.C. 16.656.000) de acuerdo a las facultades conferidas en el poder (Art.75 el C.G.P).

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00149-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4633dda0ff885fc81b291a454acb00718e39ef9309174a665f6bbbea7a4ce9e**

Documento generado en 29/09/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>